

Art. 2º A las enseñanzas especializadas de carácter profesional, que se determinan en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas, o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**4573** *ORDEN de 17 de febrero de 1986, por la que se declara inhábil, a efectos escolares, el día 12 de marzo de 1986.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las normas necesarias para declarar inhábil, a efectos escolares, el día de la votación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se declara inhábil en todo el territorio nacional, a efectos escolares, el día 12 de marzo de 1986.

Segundo.-Lo dispuesto en el número anterior afecta a todos los centros docentes, públicos y privados, de cualquier nivel y modalidad educativa.

Tercero.-Por las Universidades y Organos de las administraciones educativas competentes, se dará la máxima difusión a esta disposición y se adoptarán las medidas oportunas para que la misma sea efectiva.

Madrid, 17 de febrero de 1986.

MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**4574** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1986, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se delegan atribuciones del Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1986, página 5110, columna segunda, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «... de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social ...», debe decir: «... de las Entidades de la Seguridad Social ...».

En el párrafo tercero, donde dice: «... previa deliberación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...», debe decir: «... previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**4466**

(Continuación.)

*ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

(Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.-El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.